

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINANCIERAS DE LA EVALUACIÓN FINANCIERA  
DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 06 DE 2024**

<b>OBSERVANTE:</b>	<b>CORPORACION PARA LA INVESTIGACION EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA PROMOCION SOCIAL - CORPROGRESO</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>VIERNES, 8 DE MARZO DE 2024</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN</b>	<b>5:45 P. M.</b>

**Observación:**

*“Cabe aclarar que, a la fecha, Corprogreso cuenta con otro revisor fiscal, por lo cual los documentos adjuntos en el proceso son diferentes y se adjuntan los vigentes hasta la fecha de los estados financieros en 2023 la entidad no puede rechazar la oferta si no ha solicitado información al proponente y las explicaciones proporcionadas son insuficientes o insatisfactorias y aunque la falta de presentación de un documento por parte de un revisor fiscal podría ser una preocupación, la entidad debe evaluar cuidadosamente si el precio de la oferta es artificialmente bajo y si las explicaciones del proponente son suficientes antes de proceder al rechazo. Así las cosas, en el documento de respuestas presentado en su tiempo, Corprogreso deja claro que a la fecha el revisor fiscal no es el mismo que emitió los estados financieros y a manera de respuesta se envía el vigente para esa fecha y no uno actualizado.*

*En cuanto a la inclusión de determinadas referencias a errores aritméticos como causales de rechazo de las propuestas, es claro que la entidad excede sus atribuciones legales y le otorga a un simple error aritmético la potencialidad para rechazar de plano una oferta, cuando ello evidentemente va en contra de la Ley y del propio precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que ha dispuesto:*

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha sostenido que la entidad estatal contratante, en razón a su condición de directora del procedimiento de selección, se encuentra revestida de cierto margen de autonomía en la elaboración del pliego de condiciones, y en desarrollo de esa actividad ostenta la facultad para introducir las exigencias y los requisitos que deben observar y reunir los oferentes.*

*En la misma línea, se ha encargado de destacar que la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su linderó en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.*

*Por oposición, su facultad no puede emplearse para la fijación de requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios que en nada contribuyan al logro de los fines de la contratación y, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.*

*(...) En esos mismos términos ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Subsección, al manifestar que para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe actuar de conformidad con reglas concebidas para que las causales que determinen esa consecuencia se hallen previamente establecidas en la ley o la desarrollen” (negritas fuera de texto) En conclusión, la entidad debe dentro del proceso de selección de la referencia, tomar los documentos en carácter vigente del Revisor Fiscal en la actualidad, con el fin de hacer la evaluación de los EEEF, pues es claro que se ha cometido un error de parte del evaluador, sin vulnerar el principio de selección objetiva y dando cumplimiento al principio de buena fe, en tanto el documento contenido en la misma oferta es el que sirve de referencia frente a las demás propuestas, para obtener el resultado del año fiscal de forma clara por el proponente.*

*Así mismo, la Ley no establece ningún tipo de prohibición en ese sentido, razón por la cual, no es dable a la entidad, crear una causal de rechazo que excede las facultades discrecionales de la entidad y que por el contrario limita el principio de concurrencia, atenta contra la selección objetiva y deriva en una actuación contraria al debido proceso.*

*Es así como el precedente jurisprudencial de lo contencioso administrativo ha sido enfático en determinar que el rechazo de una propuesta no puede darse de manera discrecional:*

*“El rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas*

reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

Se tiene, entonces, que la objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente - en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos.”

El Consejo de Estado ha reiterado en esta materia lo siguiente:

“Las causales de rechazo en un proceso de selección son las que se encuentran en el pliego de condiciones y las que establece la Ley. (...) Su observancia le brinda transparencia al proceso, pues implica que las entidades no puedan rechazar propuestas por la pretermisión de requisitos y documentos que no se hayan solicitado en forma expresa, clara y precisa o por meros formalismos que no las inhiban para hacer una selección objetiva.”

Por lo tanto, en virtud de los argumentos antes expuestos, donde se hace la solicitud de corrección de manera oficial, solicitamos de manera cordial, se proceda a corregir los yerros aquí evidenciados con base en los soportes jurídicos expuestos y se impida que con una diferencia irrisoria de inobservancia se permita el rechazo de nuestra oferta, pues ello si constituiría una transgresión a los principios de la contratación estatal y la jurisprudencia nutrida del Consejo de Estado que fue anteriormente expuesta.

De conformidad con los soportes adjuntos al presente comunicado y la explicación realizada de manera detallada para una más fácil referencia de la entidad, dado que cumplimos a cabalidad con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, solicitados de manera respetuosa que nuestra propuesta sea habilitada y evaluada conforme lo establecen las disposiciones del pliego del proceso que nos convoca.”

## Respuesta

En atención a la observación presentada respecto al certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal JOSE EUGENIO RAMIREZ que suscribe y dictamina los EEFF, no se acoge la observación, teniendo en cuenta que la habilitación de la capacidad financiera se establece conforme al cumplimiento de la totalidad de documentos y criterios establecidos en el capítulo 3.2. CAPACIDAD FINANCIERA, entre ellos el inciso 3.2.1.3. CERTIFICADO DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL CONTADOR Y REVISOR FISCAL el cual reza: “Certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios del contador y revisor fiscal, que suscriben y dictaminan los Estados Financieros a 31 de diciembre del 2022, expedido por la Junta Central de Contadores, con vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de cierre del proceso.”. Así mismo para el Comité Evaluador Financiero no es claro lo manifestado en la observaciones en lo referente a: “En cuanto a la inclusión de determinadas referencias a errores aritméticos como causales de rechazo de las propuestas, es claro que la entidad excede sus atribuciones legales y le otorga a un simple error aritmético la potencialidad para rechazar de plano una oferta, cuando ello evidentemente va en contra de la Ley y del propio precedente jurisprudencial del Consejo de Estado (...)”, no obstante, se aclara que la no habilitación financiera se da por el no cumplimiento del requisito del certificado de vigencia de inscripción y antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal JOSE EUGENIO RAMIREZ que suscribe y dictamina los EEFF.